

ÚLTIMAS MEDIDAS LABORALES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA

Abdón Pedrajas Moreno Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Socio Director *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios*

Tomás Sala Franco Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Director Formación *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios*

Madrid, Septiembre 2009

boletín LABORAL

Abdón Pedraias





SUMARIO

- I.- EL REAL DECRETO-LEY 10/2009, DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA TEMPORAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCIÓN.
- II.- REAL DECRETO 1300/2009, DE 31 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES DE EMPLEO DESTINADAS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y A LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.
 - A.- El abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.
 - B.- La bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo.



- **1.- Las dos medidas laborales adoptadas.-** Son dos las medidas laborales adoptadas por el Gobierno en el mes de agosto para hacer frente a la crisis:
 - De un lado, el Real Decreto-Ley 10/2009, de 13 de agosto, por el que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción (BOE del 15 de agosto), norma efímera donde las haya, pues parece seguro que no va a convalidarse, sino que su contenido, con ciertas modificaciones, va a integrar una Ley ordinaria cuya tramitación se iniciará de inmediato.
 - Y, de otra parte, el Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales (BOE del 19 de agosto).

I.- EL REAL DECRETO-LEY 10/2009, DE 13 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA TEMPORAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCIÓN

- **2.- Los beneficiarios.-** El objeto del RDL 10/2009 es facilitar cobertura económica, con carácter extraordinario, a aquellas personas desempleadas, menores de 65 años, que reúnan los siguientes requisitos (Art. 2):
 - 1º) En primer lugar, que se encuentren en una de estas dos situaciones:
- a) Haber extinguido por agotamiento la prestación por desempleo de nivel contributivo dentro del período de duración del programa, y no tengan derecho al subsidio por desempleo, siempre que carezcan de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En el caso de tener padres y/o cónyuges, y/o hijos menores de 26 años, o mayores con discapacidad o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

b) Haber extinguido por agotamiento, incluidas las prórrogas, los subsidios por desempleo (nivel asistencial) dentro del período de duración del programa, siempre que reúnan los requisitos de carencia de rentas establecidos anteriormente.

Los requisitos de carencia de rentas individuales y, en su caso, de rentas familiares deberán concurrir en el momento del agotamiento de la prestación por desempleo o del



subsidio por desempleo, así como en el momento de la solicitud y durante la percepción de la prestación por desempleo extraordinaria.

- 2º) En segundo lugar, en ambos casos, los desempleados deberán estar inscritos como demandantes de empleo, suscribir el compromiso de actividad y comprometerse a realizar las distintas actuaciones que se determinen por el Servicio Público de Empleo correspondiente en el itinerario activo de inserción laboral en que participen (Arts. 3 y 4).
- 3º) No obstante todo lo anterior, tendrán derecho a ser beneficiarios de este programa, solamente aquéllos que cumpliendo los requisitos establecidos, hubieran extinguido por agotamiento la prestación por desempleo contributiva o el subsidio por desempleo desde el 1 de agosto de 2009 (Disposición Transitoria Segunda).

Esta Disposición Transitoria ha sido calificada de discriminatoria y contestada por los sindicatos y por los propios desempleados. Por ello, tras un período de negociación del Gobierno con los sindicatos y con los grupos parlamentarios, es ya conocida la existencia de un acuerdo que anticipará a 1 de enero de 2009 la fecha indicada, tramitándose como Ley ordinaria la nueva regulación.

- 3.- Los excluidos del beneficio.- No podrán beneficiarse de estas prestaciones (Art. 2):
- 1º) Aquellos trabajadores que agoten el subsidio por desempleo para mayores de 52 años establecido en el artículo 215.1.3 de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2º) Los trabajadores fijos discontinuos que, mientras mantengan dicha condición, agoten la prestación por desempleo o los subsidios por desempleo durante los períodos de inactividad productiva.
- 3º) Los trabajadores que agoten la prestación por desempleo o los subsidios por desempleo durante la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada de trabajo en virtud de expedientes de regulación de empleo.
- **4.-** La cuantía de la prestación económica.-La cuantía mensual de la prestación por desempleo extraordinaria será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de efectos múltiples (IPREM) mensual vigente (actualmente, 420 Euros) (Art. 5).
- 5.- La duración de la prestación económica.- La duración de la prestación económica será de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley (el 16 de agosto de 2009) (Art. 5).



- 6.- Ausencia de cotización y derecho a la asistencia sanitaria y a las prestaciones familiares.- El Servicio Público de Empleo Estatal no cotizará a la Seguridad Social por los beneficiarios de la prestación por desempleo extraordinaria durante la percepción de la misma, si bien dichos beneficiarios tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en alguno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social (Art. 5).
- 7.- Solicitud de la prestación por desempleo extraordinaria.- La solicitud deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al agotamiento de la prestación de nivel contributivo o el subsidio por desempleo, en el modelo oficial que se establezca, que incluirá la suscripción expresa del compromiso de actividad y de participar en un itinerario de inserción y se presentará en el Servicio Público de Empleo competente de la gestión del itinerario. Transcurrido dicho plazo se denegará la prestación por desempleo extraordinaria (Art. 6).
- **8.-** Las incompatibilidades.- La prestación por desempleo extraordinaria será incompatible con los salarios sociales, rentas mínimas o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las distintas Administraciones Públicas, y, asimismo, se aplicarán las incompatibilidades establecidas en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo (Art. 9).
- **9.- La financiación.-** La prestación extraordinaria por desempleo se financiará con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal (Art. 10).

Para atender la financiación de la prestación extraordinaria por desempleo se concede un suplemento de crédito al presupuesto que financiará una ampliación de crédito en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal (Art. 11).

- **10.- El derecho supletorio.-** En lo no previsto expresamente en este Real Decreto-ley respecto a la prestación por desempleo extraordinaria se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley General de la Seguridad Social (Art. 12).
- 11.- No convalidación y tramitación como Ley ordinaria.- Como ya ha quedado indicado, se ha alcanzado un acuerdo entre el Gobierno y ciertos Grupos Parlamentarios en virtud del cual la fecha de efectividad de los beneficios que contempla este Real Decreto-Ley pasará a ser el 1 de enero de 2009, no convalidándose, por tanto, aquél y procediendo a su tramitación como Ley ordinaria. Aunque según las informaciones que, por ahora, han trascendido en la materia, parece que, a salvo de la fecha de efectividad, el contenido básico de la actual disposición va a mantenerse intocado, no obstante, debemos advertir de la posibilidad de que no sea así y que, por ello, la nueva Ley, tenga un contenido material bien diferente respecto del Real Decreto-Ley objeto de este comentario.



II.- REAL DECRETO 1300/2009, DE 31 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES DE EMPLEO DESTINADAS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y A LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES

12.- El doble objeto del RD 1300/2009.- El RD regula dos instituciones distintas -de un lado, el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y, de otro, la bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo,- si bien en las Disposiciones Finales se modifican los RR.DD 372/2001, de 6 de abril, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial y 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo,

A.- El abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único

- 13.- El abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.- En desarrollo de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, se establece que las solicitudes de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único que se formulen entre la fecha de entrada en vigor del RD (el 20 de agosto de 2009) y el 31 de diciembre de 2010 se regirán por lo dispuesto en el apartado 1 de la citada disposición con las siguientes particularidades (Art. 1):
 - a) Podrán acogerse a lo dispuesto en la regla 1.ª, párrafo 1, los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración.
 - b) El porcentaje a que se refiere la regla 3.ª, párrafo 2.º, tendrá un límite máximo del 80 por ciento cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.
- 14.- Posibilidad de ampliar la vigencia de esta medida.- El Gobierno analizará la aplicación de esta norma reglamentaria con el objeto de analizar la procedencia de prorrogar las medidas a partir de 1 de enero de 2011, ampliando su vigencia en función de su capacidad para generar empleo de forma significativa y de su eficiencia, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, asociaciones de autónomos y organizaciones de la economía social afectadas (Disposición Adicional Primera).



B.- <u>La bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo</u>

- 15.- La bonificación por la contratación indefinida del primer asalariado del trabajador autónomo.-El trabajador autónomo que, desde la entrada en vigor del RD (el 20 de agosto de 2009) y hasta el 31 de diciembre de 2009, contrate indefinidamente a un desempleado que constituya su primer trabajador asalariado, y no esté en el ámbito de aplicación de las bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo establecidas en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, tendrá derecho, siempre que no haya tenido trabajadores asalariados durante los tres meses anteriores a esta contratación, a una bonificación del 50 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, por un periodo máximo de 24 meses de duración (Art. 2.1).
- 16.- El compromiso de estabilidad en el empleo.- El trabajador autónomo beneficiario deberá mantener la estabilidad en el empleo de su primer trabajador asalariado durante, al menos, los 24 meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, procediendo en caso de incumplimiento de esta obligación al reintegro de las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de la LISOS (Art. 2.2).

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador (Art. 2.2).

- 17.- Las incompatibilidades.- Esta bonificación será incompatible con cualesquiera otras previstas para la misma finalidad. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social (Art. 2.3).
- **18.- Formalización de los contratos.-** Estos contratos se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal (Art. 2.4).
- 19.- Derecho supletorio.- En lo no establecido en este RD serán de aplicación las previsiones contenidas en el Programa de Fomento de Empleo recogido en la sección 1.ª del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (Art. 2.5).

Abdón Pedrajas

ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS



- **20.- El seguimiento del Servicio Público de Empleo Estatal.-** El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma (Disposición Adicional Primera).
- **21.-** Aplicación automática de la bonificación.- Esta bonificación de cuotas de la Seguridad Social se aplicará por los trabajadores autónomos con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal (Art. 2.7).
- 22.- Financiación de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.-Las bonificaciones en la cotización empresarial a la Seguridad Social, previstas en el presente real decreto, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal (Disposición Adicional Segunda).
- 23.- Contratos anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.- Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones aplicables a los mismos, que se hubieran celebrado antes de la entrada en vigor de este RD continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su concertación (Disposición Transitoria).

El presente documento recoge información relativa a novedades normativas y/o jurisprudenciales. Las opiniones en él contenidas no constituyen asesoramiento profesional o jurídico.

© Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. Quedan reservados todos los derechos prohibiéndose la explotación, reproducción, comunicación pública y transformación, total o parcial, sin la pertinente autorización de Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. (Madrid – Tel +34 91 590 39 94; Barcelona - Tel. +34 93 209 29 67).